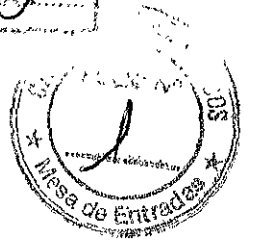


CAMARA DE SENADORES DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
17 JUL 2003	
SEC. D.	3343 HORA 13.00

# Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

## Capítulo I - Conceptos y alcances.

Art. 1º - El ejercicio de la instrumentación quirúrgica queda sujeta a las disposiciones de la presente ley y de la reglamentación que en su consecuencia se dicte.

Art. 2º - El ejercicio de la instrumentación quirúrgica comprende las funciones de asistir, supervisar y evaluar en lo que atañe a su técnica quirúrgica en la atención del paciente desde su ingreso al quirófano hasta la sala de recuperación Post-Anestesia.

Asimismo será considerado ejercicio de la instrumentación quirúrgica el desempeño de las actividades que se detallan en el artículo 3º.

El ejercicio de la instrumentación quirúrgica comprende las actividades que las personas autorizadas por la presente a ejercer la instrumentación quirúrgica.

Art. 3º - Reconocense dos niveles para el ejercicio de la instrumentación quirúrgica:

- Licenciatura Universitaria habilitante para la identificación y resolución de las situaciones del quirófano sometidas al ámbito de su competencia.
- Licenciatura Especial en el área de instrumentación quirúrgica que otorga el derecho a ejercer la atención del paciente desde su ingreso al quirófano hasta la Sala de Recuperación Post-Anestesia.

Por vía reglamentaria se determinará la competencia respectiva de cada uno de los dos niveles, sin perjuicio de lo que se compare con otros profesionales del ámbito de la salud. A estos efectos la autoridad de aplicación tendrá en cuenta que corresponde al nivel Licenciatura el ejercicio primario de las funciones jerárquicas y de dirección.

*M. S. Sapio*

DR. MIGUEL SAPIO  
DIPUTADO DE LA NACION



Art. 4° - Queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en la presente ley ejercer la Instrumentación Quirúrgica. Los que actuaren fuera de los niveles que determina el Art. 3°, serán pasibles de las sanciones legales que correspondan.

### Capítulo II - De las personas comprendidas.

Art. 5° - El ejercicio de la Instrumentación Quirúrgica, está reservado solo a aquellas personas que posean:

a) En el nivel de Licenciatura: Título de Licenciado otorgado por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por autoridad competente.

b) En el nivel de Tecnicatura: Título de Técnico otorgado por centros de formación de nivel terciario o universitario, nacionales, provinciales, municipales o por instituciones privadas reconocidas por autoridad competente.

Los títulos expedidos por instituciones extranjeras, deberán ser revalidados de conformidad con la legislación vigente en materia.

Para invocar la calidad de especialista, los Licenciados y Técnicos deberán acreditar la capacitación específica que se determine por vía reglamentaria.

Los Licenciados Universitarios extranjeros, en tránsito por la República Argentina y convocados por instituciones públicas o privadas reconocidas con finalidades de investigación, asesoramiento o docencia, estarán habilitados para el ejercicio temporal de la profesión a tales fines sin necesidad de realizar la matriculación a que se refiere el Art. 9°.

### Capítulo III - De los derechos y obligaciones.

Art. 6° - Son derechos de los Licenciados y Técnicos de la Instrumentación Quirúrgica:

a) Ejercer su profesión o actividad de conformidad con lo establecido por la presente ley y su reglamentación.

b) Asumir responsabilidades acordes con su capacitación, conforme los requisitos que se determinen por vía de reglamentación.

c) Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

d) Contar con adecuadas garantías que faciliten el cabal cumplimiento de la obligación de actualización permanente que prescribe el inc. d) del Art. 7°.

Art. 7° - Son obligaciones de los Licenciados o Técnicos de la Instrumentación Quirúrgica:

a) Reconocer en todas sus acciones la dignidad de persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza.

b) Respetar en las personas el derecho a la vida y su integridad, desde la concepción en el seno materno hasta la muerte.

c) Ejercer las funciones de la Instrumentación Quirúrgica dentro de los límites determinados por la presente ley y su reglamentación.

d) Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente, de conformidad con lo que al respecto se determine por vía de reglamentación.

e) Observar el secreto profesional, con sujeción a lo establecido por la legislación vigente en la materia.

Art. 8° - Les está prohibida a los Licenciados y Técnicos de la Instrumentación Quirúrgica:

a) Realizar o colaborar, directa o indirectamente, en prácticas o técnicas quirúrgicas que signifiquen el menoscabo de la dignidad humana o que entrañen peligro innecesario para la salud del paciente.

b) Delegar en personas no habilitadas facultades, funciones o atribuciones exclusivas de su profesión o actividad.

c) Ejercer su profesión o actividad mientras padezcan enfermedades infecto contagiosas o cualquier otra enfermedad inhabilitante.

#### Capítulo IV - Del registro y matriculación.

Art. 9° - Para el ejercicio de la Instrumentación Quirúrgica se deberá estar matriculado, presentando previamente los títulos, diplomas o certificados habilitantes ante la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, la que autorizará el ejercicio de la actividad otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.

Art. 10° - La matriculación en la Subsecretaría de Salud implicará para la misma el ejercicio de facultades disciplinarias sobre el matriculado y el acatamiento de este de los deberes y obligaciones fijados por la presente ley.



Art. 11° - Son causas de suspensión de la matrícula.

a) Petición del autorizado.

b) Sanción de la Subsecretaría de Salud que implique inhabilitación transitoria.

Art. 12° - Son causas de cancelación de la matrícula:

a) Petición del autorizado.

b) Anulación del título, diploma o certificado habilitante.

b) Sanción de la Subsecretaría de Salud que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad.

d) Fallecimiento.

#### **Capítulo V - De la autoridad de aplicación.**

Art. 13° - La Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, será la autoridad de aplicación de la presente ley y en tal carácter deberá:

a) Llevar el registro de la matrícula de los Licenciados y Técnicos de la Instrumentación Quirúrgica comprendidos en la presente ley.

b) Ejercer facultades disciplinarias sobre los matriculados.

c) Vigilar y controlar que la Instrumentación Quirúrgica, tanto en su nivel Licenciado como en el Técnico, no sea ejercida por personas carentes de títulos, diplomas y certificados habilitantes, o no se encuentren matriculados.

d) Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que la presente ley le otorga.

Art. 14° - La Subsecretaría de Salud, en su calidad de autoridad de aplicación de la presente, podrá ser asistida por una comisión permanente de asesoramiento sobre el ejercicio de la Instrumentación Quirúrgica, de carácter honorario, la que se integrará con los matriculados que designen los centros de formación y las asociaciones gremiales y profesionales que los representan, de



Art. 15° - La Subsecretaría de Salud ejercerá las facultades disciplinarias que le confiere el inc. b) del Art. 13° con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere corresponder a los matriculados.

Art. 16° - Las sanciones aplicables serán:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión de la matrícula.
- d) Cancelación de la matrícula.

Art. 17° - Los Licenciados y Técnicos de la Instrumentación Quirúrgica quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas por las siguientes causas:

- a) Condena judicial que importe la inhabilitación profesional.
- b) Violación de las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.
- c) Negligencia frecuente, o ineptitud manifiesta, u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Art. 18° - Las sanciones disciplinarias se aplicarán graduandolas conforme la gravedad de la falta o el incumplimiento en que hubiere incurrido el matriculado, conforme el procedimiento que se determine por vía de reglamentación.

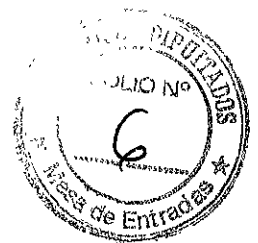
#### Capítulo VII - Disposiciones varias y transitorias.

Art. 19° - Las personas que, al momento de reglamentarse la presente ley, estuvieren ejerciendo funciones propias de los niveles de Licenciatura o Tecnicatura previstos en el Art. 3°, sin poseer el título, diploma o certificado habilitante que corresponda de conformidad con lo establecido en el Art. 5°, podrán continuar con el ejercicio de dichas funciones con sujeción a las siguientes disposiciones:

- a) Deberán inscribirse en un registro especial que, a tal efecto, abrirá la Subsecretaría de Salud.
- b) En su caso, la Subsecretaría de Salud podrá fijar un plazo razonable para que obtengan título, diploma o certificado habilitante.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

c) Estarán sometidas a la especial supervisión y el control de la Subsecretaría de Salud, la que estará facultada para reglamentar y limitar sus funciones.

d) Quedarán sujetas a las obligaciones, las prohibiciones y el régimen disciplinario previstos en la presente ley.

Art. 20° - La Subsecretaría de Salud, en su calidad de autoridad de aplicación, podrá analizar la conveniencia de buscar encuadrar algunas actividades de el ejercicio de la Instrumentación Quirúrgica en el marco laboral que se considere adecuado para las mismas, en forma conjunta con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación en caso de corresponder.

Art. 21° - La autoridad de aplicación, al reglamentar la competencia específica a que hace referencia el Art. 3°, podrá autorizar para el nivel Licenciatura la ejecución excepcional de determinadas prácticas cuando especiales condiciones de trabajo o de emergencia así lo hagan aconsejable, estableciendo al mismo tiempo las correspondientes condiciones de habilitación especial.

Art. 22° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de su promulgación.

Art. 23° - Derógase toda norma legal que se oponga a la presente.

Art. 24° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. MIGUEL SAREDI.  
DIPUTADO DE LA NACION